



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: DOQ-1472/2015
Recomendación 15/2016

Caso: Incumplimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral y sus acumulados de 15 de julio de 2010

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz**
Quejosos: **V1, V2, V3, V4 y V5**

Derecho humano violado: **Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (Incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas)**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica.....	3
1. Competencia de la CEDH	3
2. Procedimiento ante la Comisión	5
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	8
Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).	9
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos	13
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	13
1. Restitución.....	14
2. Garantías de no repetición.....	14
IX. Recomendaciones específicas	15
RECOMENDACIÓN N° 15/2016.....	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 15/2016**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:
2. **A la Secretaría de Educación de Veracruz**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que se entenderá como superior jerárquico al titular de la dependencia de que se trate, y por ende, es responsable de toda acción u omisión legal por parte de sus servidores públicos, quienes en el presente caso, debían cumplir el laudo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TECA).
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El primero de diciembre de dos mil quince, V1 y V2, solicitaron la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narran en su escrito, atribuidos a la Secretaría de Educación de Veracruz, y que consideran, vulneran sus derechos humanos; posteriormente, el once de febrero de dos mil dieciséis, los quejosos,

ratificaron el escrito inicial de queja ante esta Comisión, como a continuación se detalla:

4.1. “[...] Los suscritos V1, V2, V3 , V4 y V5, somos trabajadores de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, desde el año de mil novecientos noventa y nueve, quienes ingresamos como técnicos promotores (becarios del proyecto alternativas de atención a la educación preescolar) en diferentes instituciones educativas, desempeñándonos como Docentes frente a grupo, sin embargo nosotros cumplimos con todas las actividades relativas a una escuela, desde ser el intendente hasta impartir educación a los menores cumpliendo con nuestro horario de trabajo y si era necesario trabajar más horas con gusto lo hacemos, porque tenemos la vocación; por nuestro trabajo la citada Secretaría nos proporcionaba una ayuda económica modesta; siendo en la actualidad de \$975.00 de manera mensual, la cual dejamos de percibir desde el mes de marzo del año en curso; cabe mencionar que los afectados en el año dos mil seis, presentamos una demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que nos vulneraron nuestros derechos como docentes; por lo que en el año dos mil diez, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó un laudo a favor de los demandantes, y es hasta el día de hoy, que la entidad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, no da cabal cumplimiento al mismo.

4.2. Así mismo debo señalar que los promoventes hemos requerido el cumplimiento del Laudo de fecha quince de julio del año dos mil diez, en el cual se ordena expedirnos nombramiento de base definitivo a cada uno de los actores en las plazas de Directores y Docentes frente a grupo, según corresponda y en los lugares en que nos desempeñamos; de igual forma a reconocernos por escrito la antigüedad genérica y a pagarnos las prestaciones económicas condenadas por diferentes conceptos, situación que lamentablemente no han dado cumplimiento a pesar de los diversos requerimientos que le ha realizado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Orden Judicial del Estado de Veracruz; y además hemos solicitado el apoyo a diferentes entes, como lo es al Sr. Gobernador Javier Duarte de Ochoa, al Dr. Flavino Ríos Alvarado en su calidad de Secretario de Educación y ahora como Secretario de Gobierno, a Lic. Héctor Yunes Landa en su carácter de Senador de la República.

4.3. *Por tales circunstancias, y toda vez que nos están violentando nuestros derechos laborales; venimos a solicitarle su humana intervención y conmine a la Secretaría de Educación de Veracruz a cumplir con un mandato judicial[...]*” (Sic.)¹

4.4. *“[...] Los suscritos. V4, V5 y V3 , nos dirigimos a usted de manera respetuosa y quien por este escrito ratificamos el oficio entregado y recibido en esta Comisión el día 1 de diciembre del 2015 (con horario de 12:25 [...]) dicho escrito menciona que existe un laudo a favor con fecha del 15 de julio del 2010 el cual condena a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz a expedir nombramientos a base definitiva a cada uno, y por escrito la antigüedad genérica y pagos de algunas prestaciones económicas. Y hasta la fecha no han cumplido a pesar de varias diligencias de requerimientos de pago, es por ello que hoy nos dirigimos ante usted con la seguridad de su valiosa intervención ante las autoridades competentes [...]”* (Sic.)².

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La CEDHV, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

¹ Fojas 2-5 del expediente.

² Foja 83 del expediente.

7. Cabe precisar, que la intervención de esta Comisión en la atención de los casos materia de la presente Recomendación, se enfoca de manera exclusiva al incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones relativas a derechos humanos en materia laboral; por lo que su actuación no altera, ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron las controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 5 de la Ley de la CEDHV, relativos a que este organismo público autónomo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a una adecuada protección judicial y al acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a la Secretaría de Educación de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal, han continuado desde el quince de julio de dos mil diez, fecha en la que dictó el laudo, hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución; es decir, **tal situación se considera de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute**. En este sentido, la Dirección de Orientación y Quejas, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por los quejosos, el primero de diciembre de dos mil quince, es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

10. El primero de diciembre de dos mil quince, se recibió el escrito de queja signado por las CC. V1 y V2, el cual quedó precisado en el apartado de Relatoría de los Hechos de la presente Recomendación.
11. El catorce de diciembre de dos mil quince, se radicó la queja interpuesta por los quejosos bajo el número DOQ/1472/2015³. Mediante razón de esa misma fecha se ordenó enviar el oficio DOQ/1586/2015⁴, notificando la radicación a los quejosos y solicitándoles copias de los acuerdos dictados por el TECA, así como de los requerimientos de pago.
12. El catorce de enero de dos mil dieciséis, compareció la quejosa V1, comprometiéndose a enviar la documentación requerida mediante oficio DOQ/1586/2015, toda vez que en ese momento no contaba con ella⁵.
13. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número proporcionado por V1, para efecto de preguntar por la documentación requerida y para que señalara un domicilio⁶.
14. El once de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por V4, V5 y V3, mediante el cual ratificaron el escrito de queja presentado por las CC. V1 y V2⁷.
15. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se turnó el expediente DOQ/1472/2015⁸; en esa misma fecha se envió el oficio número DOQ/0250/2016⁹, mediante el cual se notificó a los quejosos.

³ Fojas 34-35 del expediente.

⁴ Foja 36 del expediente.

⁵ Foja 38 del expediente.

⁶ Foja 81 del expediente.

⁷ Foja 83 del expediente.

⁸ Fojas 122-130 del expediente.

⁹ Foja 131 del expediente

16. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se radicó en esta Segunda Visitaduría General la presente queja¹⁰; en esa misma fecha, se enviaron los oficios SVI-0376/2016¹¹ y SVI-0382/2016¹², mediante los cuales se envió acuse a los quejosos y se solicitaron informes al Presidente del TECA, respectivamente.
17. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante oficio SVI-0375/2016¹³, mismos que fueron recibidos en este Organismo el ocho de abril del año en curso¹⁴.
18. El seis de abril de dos mil dieciséis, comparecieron V1, V5, V2, V3 y V4, quejosos dentro del expediente en estudio, con la finalidad de saber el estado procesal de su expediente¹⁵.
19. El siete de abril de dos mil dieciséis, se recibieron en este Organismo los informes solicitados al TECA, así como las copias certificadas del Expediente Laboral y sus acumulados¹⁶.

III. Planteamiento del problema

20. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

¹⁰ Fojas 133-134 del expediente.

¹¹ Fojas 135-136 del expediente.

¹² Fojas 138-139 del expediente.

¹³ Fojas 140-142 del expediente.

¹⁴ Foja 584 del expediente.

¹⁵ Fojas 143-144 del expediente.

¹⁶ Fojas 157-582 del expediente.

- 20.1. Establecer si las autoridades que no realizaron las acciones tendientes a ejecutar el laudo, a favor de los quejosos, son servidores públicos del Estado de Veracruz.
- 20.2. Si la inejecución del laudo por sí misma, por parte de los servidores públicos señalados como responsables, constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial y al acceso a la justicia.

IV. Procedimiento de investigación

21. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
 - Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
 - Se solicitaron y analizaron las copias certificadas del Expediente Laboral y sus acumulados.

V. Hechos probados

22. Respecto a la calidad de servidores públicos Estatales de quienes se les acusa por la inejecución del laudo emitido el quince de julio del año dos mil diez, quedó probado con el oficio número 3311, de siete de abril de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria General de Acuerdos del TECA, en la que señaló expresamente que el laudo dictado en el juicio laboral y sus acumulados fue en contra de la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz, para lo cual anexó copias certificadas de dicho expediente que acreditan su dicho. Debiendo ser cumplimentada dicha resolución, por los servidores públicos de la Secretaría de Educación, legalmente facultados para ello.
23. Respecto del incumplimiento de la ejecución del laudo que agravia a los quejosos, se comprobó mediante el informe mencionado en el punto anterior, rendido por la Lic Secretaria General de Acuerdos del TECA, quien de forma explícita acepta que **no se ha ejecutado el laudo de quince de julio de dos mil diez dentro del sumario laboral**

y sus acumulados que condena a la Secretaría de Educación, a expedir los nombramientos de base definitivo y al pago de diversas prestaciones a los quejosos.

VI. Derechos violados

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
25. En relación a lo anterior, la SCJN determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, de no ser posible, entonces invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia.¹⁷
26. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que

¹⁷ Tesis: LXIX/2011 (9º) (Pleno), con la voz: pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 91 21201 O. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos: votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.¹⁸

27. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).

28. El derecho a una adecuada protección judicial por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; implica contar con un **recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado**, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de **ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas**, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

29. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto IDCP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH), respectivamente, en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; así mismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

¹⁸ Tesis: LXVI/2011 (9') (Pleno), con la voz: criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte. son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del Artículo 1' de la Constitución Federal Varios 9j21201 O. 14 de julio de 2011. Tesis: LXVIII/2011 (9') (PLENO), con la voz: parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 9121201 O. 14 de julio de 2011.

30. La jurisprudencia constante de la Corte IDH, ha referido que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
31. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido que el derecho al acceso a la justicia **no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión**, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso, siendo esta obligación, la culminación del derecho a la protección judicial, precisamente como se establece en el artículo 25.2 inciso c de la CADH¹⁹.
32. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se **debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones**, es decir, **la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable**.
33. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, **los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión**.²⁰
34. Por ende, **lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho**²¹.

¹⁹ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Ge5ar Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

²⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

²¹ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc 4, 7 septiembre 2007, párr. 299

35. En el orden jurídico nacional, el artículo 17 de la CPEUM establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.
36. En la especie, tal y como se demostró en autos, a los quejosos se les ha violentado el derecho al acceso efectivo a la justicia, traducido en el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, toda vez que el laudo dictado dentro del sumario y sus acumulados, de fecha quince de julio de dos mil diez, no se ha ejecutado, transgrediendo así el artículo 2.3 del Pacto IDCP y 25 de la CADH.
37. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso, se acreditó la **violación al acceso efectivo a la justicia y derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**, por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, pues como se desprende de las evidencias, los quejosos obtuvieron un laudo judicial favorable, emitido con fecha quince de julio de dos mil diez, por el TECA, condenando a la Secretaría de Educación de Veracruz, al cumplimiento de las prestaciones que en el mismo se mencionan, habiendo transcurrido **A LA FECHA MÁS DE CINCO AÑOS** sin que se haya dado cumplimiento por parte de la autoridad demandada, a pesar de que el TECA ha dictado seis requerimientos para el cumplimiento del laudo a la Secretaría de Educación de Veracruz, en fechas trece de noviembre de dos mil doce²², trece de marzo de dos mil trece²³, diecinueve de septiembre de dos mil catorce²⁴, veintiuno de abril de dos mil quince²⁵, dos de septiembre de dos mil quince²⁶ y seis de abril de dos

²² Copias certificadas del Expediente Laboral 441/2006-I y sus acumulados, fojas 520 Bis.-523 del expediente.

²³ Copias certificadas del Expediente Laboral 441/2006-I y sus acumulados, fojas 526 Bis.-529 del expediente.

²⁴ Copias certificadas del Expediente Laboral 441/2006-I y sus acumulados, fojas 539 Bis.-540 Bis. del expediente.

²⁵ Copias certificadas del Expediente Laboral 441/2006-I y sus acumulados, fojas 556 Bis.-557 Bis. del expediente.

mil dieciséis²⁷, llegando al punto de dictar medidas de apremio consistentes en multas, sin que la autoridad señalada como responsable, de cumplimiento del mismo.

38. Lo anterior, demuestra la negativa de la SEV de cumplir con lo ordenado por el laudo de referencia, lo que deriva en una violación al derecho humano de adecuada protección judicial y acceso a la justicia.

39. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia: **a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada** en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve²⁸.

40. Ahora bien, resulta necesario precisar que respecto al primer elemento del plazo razonable, el expediente en estudio **no se trata de un caso complejo**, pues se ha dictado una resolución, sin embargo, falta que ésta sea acatada por la autoridad condenada; con relación a la actividad procesal de las partes, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se llega a la conclusión de que efectivamente hay un **impulso procesal por parte de los quejosos**; en atención a la conducta de las autoridades, cabe señalar que **no hay una actuación efectiva**, ya que si fuera el caso, el laudo ya se hubiese cumplimentado; por último, en relación a la afectación del bien jurídico tutelado, en este caso, al vulnerarse el derecho al acceso efectivo a la justicia y el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, se **les está impidiendo injustificadamente el acceso a un trabajo digno y remunerado a los quejosos**.

²⁶ Copias certificadas del Expediente Laboral 441/2006-I y sus acumulados, fojas 564 Bis.-571 del expediente.

²⁷ Copias certificadas del Expediente Laboral 441/2006-I y sus acumulados, fojas 580-582 Bis. del expediente.

²⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

41. En tal orden de ideas, la inejecución del laudo trae como consecuencia que las prestaciones ganadas sean ilusorias, afectando a los quejosos en su proyecto de vida, pues tienen que invertir tiempo y recursos que resultan estériles mientras no se cumpla a cabalidad el laudo, además de que cada día que pasa se consuma la violación de derechos humanos en agravio de los inconformes.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

42. Esta Comisión subraya que el derecho al acceso efectivo a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión para que ésta no sea ilusoria; por lo tanto, resulta indispensable que las autoridades garanticen el acceso a la justicia de quienes en sede jurisdiccional, han demostrado que la razón y el derecho les asiste.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

43. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁹
44. La Corte en su jurisprudencia, de manera reiterada, ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya producido un daño implica el

²⁹ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

deber de repararlo adecuadamente.³⁰ Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

1. Restitución

45. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *“restitutio in integrum”*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que integra la presente Recomendación, **la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado el quince de julio de dos mil diez, dentro del juicio laboral y sus acumulados.**

2. Garantías de no repetición

46. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se vuelvan a presentar violaciones de derechos humanos, como la detención arbitraria y las lesiones injustificadas demostradas en la presente Recomendación.

47. Además, esta especie de medidas de reparación encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**³¹

48. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones para ser integrales deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las

³⁰ Cfr. Caso De la cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo reparaciones y Costas) pág. 66.

³¹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. .

49. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a que se ejecute el laudo de forma material en su totalidad.
50. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de la administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de una práctica de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
51. Al respecto, esta Comisión estima procedente, que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y/o disciplinario en contra de los servidores públicos vinculados con el incumplimiento del laudo descrito en la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

53. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 15/2016

A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ.
P R E S E N T E

54. **PRIMERA.** En un plazo no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de total cumplimiento al Laudo de fecha quince de julio del dos mil diez, dictado en favor de los quejosos, en el expediente Laboral número 441/2006-I y sus acumulados, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.
55. **SEGUNDA.** Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicie procedimiento administrativo y/o disciplinario, con la finalidad de que se **investigue y determine la responsabilidad de los servidores públicos** cuyas acciones y omisiones hayan derivado en el incumplimiento del laudo.
56. **TERCERA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
57. **CUARTA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
58. **QUINTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento

Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

59. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA